Exp. 196-2019-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Calle Espaillat núm. 158, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00431, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en su favor, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte de Casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución del señor* [redacted], *anular la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00431, de fecha 27 de junio de 2025, leída de manera íntegra en fecha 8 de agosto de 2025 [sic]. Segundo:*

Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública. Subsidiariamente: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos de los que dictaron de la sentencia.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible donde se produjo una conversión, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio de esta honorable Sala para dicte la decisión que considere pertinente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 26 de septiembre de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2026-SRES-00366, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 408 del Código Penal dominicano.

Exp. 196-2019-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2021, la Lcda. [redacted], procurador fiscal de La Romana, autorizó la conversión de acción penal pública a privada, solicitada por [redacted], en su calidad de víctima, en virtud de que encaja en los supuestos previstos por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

b) En fecha 25 de agosto de 2021, las señoras [redacted] y Iderlina Viana Ovalle, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano.

c) Apoderada del juicio de fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00101, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Declara la ABSOLUCIÓN del ciudadano* [redacted]*, de generales que constan en el presente proceso, de la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal del presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil.* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución y actor civil y en cuanto al fondo ordena al Sr.* [redacted]*, a devolver la suma de Ochocientos Sesenta dólares (US$ 860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$ 50.000.00) por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas al proceso para los fines correspondientes. Fija la lectura integra para el jueves que contaremos a Nueve (09) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024); a las 9:00 a.m. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año 2015* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00431, el 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARÍA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal número 196-2024-SSEN-00101, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación presentado, advertimos, como: "Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución. El tribunal de juicio, decidió declarar la no responsabilidad penal, a favor del imputado [redacted], porque: "De la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se les atribuya no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señaladas. Que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelvo como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo. Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte*

acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/o [redacted], y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en los artículo 405 y 408 del Código Penal que tipifica la estafa y el abuso de confianza, por lo que, en las condiciones, este tribunal de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y/o [redacted]. "... Sin embargo, decide condenarlo en el aspecto civil, a devolver las sumas de ochocientos sesenta dólares (US$860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por los daños ocasionados, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado. Recordando que lo penal mantiene lo civil en estado. Y surge una cuestionante: ¿Cómo se puede determinar el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio no realizado, determinar un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicio. A fin de verificar la existencia de responsabilidad civil, el tribunal debía verificar la concurrencia de 3 elementos básicos; La falta atributiva al supuesto responsable por acción u omisión, un daño ocasionado a la presunta víctima y la relación de

causalidad entre la falta y el daño. Cada uno de estos aspectos deben ser demostrados al tribunal, quien verifica su existencia a través de los elementos de prueba aportados al proceso, y el Juez entendió: "De la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señalada". Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez, fue que si las pruebas que dieron origen a la querella con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió no aplicarse responsabilidad civil. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, estableciendo: […]. Que la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la

> *sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido.*

4. Con relación a los alegatos denunciados por la parte recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte, examinando lo planteado por el recurrente en su escrito recursivo relativo a la improcedencia de una condena civil, ante la absolución en el aspecto penal del imputado, razona en el sentido siguiente: La norma procesal penal determina que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda; que una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, permite a esta Alzada establecer que el Tribunal a quo condenó al encartado [redacted] -ahora recurrente- a la devolución de la suma de Ochocientos sesenta (US$860.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, más una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos, en favor de la querellante, al establecer que aun no encontrándose reunidos los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de confianza, que le endilgaba la parte acusadora privada al recurrente, a la luz de las pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, se pudo establecer la falta civil por la cual el juzgador retuvo la misma y condenó al encartado. Que la recurrente denuncia que "…Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento*

de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe de hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez, fue que si las pruebas que dieron origen a la querella con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió, no aplicarse responsabilidad civil…"; y "De lo que se infiere que la responsabilidad civil no queda supeditada a la íntima convicción del juzgador, sino que por el contrario, al ejercerse de forma accesoria a la acción penal, es preciso que esta sea demostrada con base a las pruebas válidamente incorporadas y previa valoración por parte del tribunal con base en la sana critica razonada" [sic]. Que un examen de los elementos de prueba que fueron desahogados en el conocimiento del juicio, demuestran que entre ellos se depositó el original de un "acuerdo conciliatorio realizado por ante la fiscalía de La Romana", en el mismo el imputado reconoce y se compromete a pagar en manos de la querellante ciertas sumas de dinero que no pagó, incumpliendo con su obligación; que respecto a este medio de prueba el juzgador del juicio expuso lo siguiente: "De este elemento de prueba se puede extraer que por ante el Ministerio Público investigador el imputado [redacted] llegó a un acuerdo conciliatorio con la querellante [redacted], por el monto de RD$73,000.00 setenta y tres mil pesos en un periodo de cuatro meses, no obtemperando a dicho acuerdo"; más adelante en la misma decisión el Tribunal a quo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener la condena civil del imputado expuso lo siguiente: "Que en ese sentido constituye un principio de la responsabilidad civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; que, en la especie, si bien, no se pudo demostrar que el imputado [redacted], haya disipado un determinado bien conforme a unos de los contratos establecidos en el art. 408 del código penal, sin embargo, fue demostrado que la señora [redacted], le envió al hoy imputado [redacted] la suma de US$885 dólares a través de Caribe Exprés en fecha desde 04/10/2020 al 03/06/2020, para una negociación, valores que el mismo no ha repuesto, ni ha pagado dicho monto, por lo que procede ordenar la entrega de dichos valores y documentos. Que, si bien existe un incumpliendo por parte del señor [redacted], no se trata de una falsa ni ficticia calidad, ni se verifica la realización de maniobras fraudulentas, no obstante haberse demostrado un incumpliendo de la misma al no entregar la documentación correspondiente como son la matricula, acto de ventas, certificación, entre otros" [sic]. Que como puede apreciarse, lo ordenado por el juzgador relativo a la devolución de valores debidos por el imputado a la parte querellante, más la condena a una reparación por la falta de cumplimiento de su obligación hacia ésta, fue una decisión tomada en base a pruebas presentadas en el juicio y fundamentada en un razonamiento lógico y coherente, contrario a lo que aduce

el recurrente, que así las cosas, esta Alzada al no observar el vicio que denuncia el quejoso, rechaza el argumento que se examina por falta de fundamento. La Corte ha podido establecer que si bien el Tribunal a quo, no pudo encuadrar la conducta que se le imputa al encartado en el tipo penal de abuso de confianza, de los mismos hechos que resultaron probados en el conocimiento del juicio de fondo, se pudo establecer que ciertamente, el imputado recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a la parte querellante, por cierta sumas de dinero retenidas por éste, en perjuicio de la misma; que a las conclusiones a las que llegó el juzgador del Tribunal a quo, respecto de la responsabilidad civil del recurrente, fue el fruto de la valoración individual y luego de manera conjunta, de las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio de fondo, valoración que según ha apreciado esta Corte, se realizó con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando con ello cumplimiento al debido proceso de ley; que en el aspecto civil, el acto jurisdiccional recurrido contiene una motivación adecuada respecto al fundamento de la acción civil que acogió en favor de la parte querellante, en ese sentido el Tribunal a quo estableció unas motivaciones correctas que se recogen en otro apartado de la presente sentencia. Sobre el argumento en el que gira el escrito recursivo de la parte recurrente, que no es otro -según su parecer- de que el juez que absuelve en lo penal, no debe condenar civilmente al imputado; en esa línea de pensamientos esta Alzada razona adhiriéndose al criterio jurisprudencial fijado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al juzgado y que es

objeto de examen por esta Alzada, a saber: "Considerando, que otra queja va dirigida en el sentido de que la Corte a-qua cometió el mismo error que el Tribunal de Primer grado y violentó los artículos 5, 22, 29, 65, 321 y 322 del Código Procesal Penal, al establecer una condición civil, basada en una acción penal, que no ocurrió; Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención de condena en daños y perjuicios sin responsabilidad penal; al efecto, mediante sentencia número 26 del 23 de noviembre de 2011, y en atención a un reclamo similar, se estableció: "Que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente [redacted]., en el memorial de agravios, la Corte a qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede

desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados"; Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el hecho del juez emitir una sentencia absolutoria no le impide pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, sustentada por la Ley núm. 5869; toda vez que aún y el daño fue realizado sin intención, el mismo causó daños y perjuicios a los accionantes; que si bien quedó establecido que el contratista actúo de buena fe, en base a información y documentación que le fue suministrada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), y siendo evidente que los límites sobre los cuales realizó la extracción de material se encontraban desde principio confusos, aun así, la misma tuvo lugar, la extracción del terreno propiedad de los acusadores privados; extracción que se encuentra prohibida y sometida a estrictos controles de licencias y autorizaciones, puesto que por sí causan un daño, que entra dentro de lo que es considerado daños medioambientales, tal como dejó establecido la Corte a qua, y es precisamente la minimización y reparación que pretende el Ministerio de Medio Ambiente cuando exige los informes y estudios de impacto ambiental; dicha situación no plantea la sanción variando los hechos fácticos que produjo el hecho, más bien la confirmación y comprobación infalible de un daño ocasionado, cuyo costo de rehabilitación está a cargo de la parte ejecutante de la extracción que afectara los suelos…". [sic]. Que a la luz de las normas procesales que se han

transcrito en párrafos anteriores a éste y a la luz del criterio de la Suprema Corte de Justicia que hemos citado precedentemente, esta Alzada razona respecto a la condena civil, consistente en la devolución de los valores retenidos por el imputado y la indemnización acordada por el juzgador del primer grado, a cargo de éste y en beneficio de la parte querellante y actores civiles, que la condena civil es correcta, habida cuenta de que la parte querellante -ahora recurrida- sufrió un daño por el hecho personal del recurrente, tal y como quedó plasmado en la sentencia recurrida y que su evaluación resulta razonable, ya que ordenar la devolución de los valores envueltos en el litigio, retenidos indebidamente por el imputado y condenar al pago de una indemnización por los daños materiales, producto de la indisponibilidad de goce del dinero es oportuna, para resarcir las incomodidades, gastos y molestias sufridas por las víctimas, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que a la misma le sea repuesta la suma de dinero indebidamente retenida por el recurrente, entendiendo esta Alzada que la suma fijada por 8 Sentencia Suprema Corte de Justicia núm. 1028, de fecha 8/11/2017, el Tribunal a quo no es excesiva, más bien resulta adecuada, justa y razonable, la sentencia de condena civil, por lo que procede rechazar las argumentaciones contenidas en el escrito del recurso que se examinan, por los motivos expuestos. El recurrente también reclama a esta corte que el tribunal de mérito cometió un error al aplicar las disposiciones de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal, y que además debió aplicar el artículo 74.4, de la Constitución de la República; en esta línea de

pensamientos esta Sede reflexiona en el sentido siguiente: a) que el recurrente al referirse al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, lo que aduce es la aplicación de norma más favorable al imputado, o lo que es lo mismo, aplicación del principio de favorabilidad, además de la aplicación del principio de que "la duda favorece al imputado"; que esta Alzada en el análisis y ponderación de los motivos invocados no encuentra que este principio tenga aplicación en el caso concreto, pues en el aspecto penal, se trató de una absolución, por lo tanto, no se puede argumentar sobre aplicación de norma más favorable. b) Con relación a la incorrecta aplicación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal, que aduce el recurrente, ya la Corte se ha referido en otros apartados sobre estas disposiciones procesales, determinando que el Tribunal de Mérito ha hecho una adecuada y justa aplicación de estas normas, por lo que por economía procesal se remite al recurrente a las motivaciones dada por la Alzada, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, rechazando estas argumentaciones por infundadas. El recurrente reclama también la falta de aplicación del artículo 74.4 de la Constitución de la República, precepto que determina lo siguiente: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán

armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". [sic]. De lo que se trata es de que nuestra Carta Magna es enfática y no es limitativa en ninguna materia, cuando se trate de aplicar el principio de favorabilidad, colmándose el mismo con aplicar la ley que le resulte más favorable al titular del derecho, sin distingos; sobre este principio se ha referido de manera reiterada la doctrina nacional y extranjera, frente al concepto de favorabilidad, el letrado [redacted], citando al reconocido magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, [redacted], sostiene que: "Ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación del ciudadano". [sic]. Y frente al fundamento para su aplicación se sostiene con sobrada razón que: "En el conflicto de leyes que se presenta, entonces, impónese escoger las más benignas para aplicarlas al procesado conforme con el principio universal que predica ampliar para él lo favorable y restringir lo odioso". [sic]. Esta Sede de apelación teniendo claramente definido y entendiendo en toda su extensión lo que significa para cualquier procesado la aplicación en su favor de la norma más favorable, que es en síntesis, lo que reclama el recurrente, sin embargo éste no indica cuál norma favorecería más al imputado, ante su absolución en el aspecto penal, pues las normas del Código Procesal Penal que ha descrito en el recurso de apelación (artículos 50 y 53 de dicho código) justamente consagran el mandato de que el juez que entiende de la causa penal, no obstante la absolución del imputado, podrá pronunciarse sobre el aspecto civil que se hubiere llevado de manera accesoria a la

acción penal que se juzgue, como ocurre en el caso de la especie; que así las cosas, esta Alzada determina que no hay nada que reprocharle al juzgador del juicio de fondo, habida cuenta de que el mismo actuó con apego a la Constitución y a la ley, sin que se observe alguna vulneración de derechos en perjuicio del recurrente, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado establecer la existencia de un daño en el aspecto civil en favor de la parte querellante y actores civiles, cuyo resarcimiento queda a cargo del encartado, que esta Alzada observa además que, la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la responsabilidad civil del mismo, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión.

5. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *En nuestro recurso de apelación presentado, advertimos, como único medio, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución. El Tribunal de juicio, decidió declarar la no responsabilidad penal, a favor del imputado* [redacted]*, sin embargo, decide condenarlo en el aspecto civil, a devolver las sumas de ochocientos sesenta dólares (US$860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por los daños ocasionados, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado. Recordando que lo penal mantiene lo civil en estado. Y surge una cuestionante: ¿Cómo se puede determinar el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio no realizado, determinar un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. Que la decisión de la Corte es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido.*

6. A los fines de comprobar los vicios invocados por la parte recurrente, resulta procedente señalar, el imputado [redacted] resultó descargado en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente:

Que una vez enumerados y definidos todos y cada uno de los contratos u obligaciones requeridas para que se pueda configurar el tipo penal de abuso de confianza, sus elementos constitutivos y diferenciadores de cada tipo de contrato, es evidente, que conforme a los elementos de pruebas presentados, no se configura el tipo penal de abuso de confianza, ya que de lo que se trata es que las hoy querellantes [redacted] y Iderline Viana Ovalle sostuvieron una negociación con el señor [redacted], el cual si bien no demostró que pagó ni devolvió ese dinero, de ninguna manera esto constituye un tipo penal, sino una deuda económica por dicha negociación, a decir de la propia víctima, querellante y testigo del proceso, lo cual no se configura en ninguno de los contratos posibles de acuerdo al art. 408 del código penal para que se configure el tipo penal de abuso de confianza, ya que no se trata ni de un depósito, ni un mandato, ni un prestado a uso, ni un alquiler ni un trabajo sujeto a remuneración, sino de un negocio, por lo que no se configura el tipo penal de falso título, falsa calidad que alegan la parte querellante. Que de la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señaladas. Que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda

> *dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelvo como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo. Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/ o [redacted], y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en los artículos 405 y 408 del Código Penal que tipifica la estafa y el abuso de confianza, por lo que, en esas condiciones, este tribunal de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y / o [redacted].*

7. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 7 de enero de 2021, la querellante [redacted] le envió al imputado [redacted], la suma de 860 dólares americanos, según y cómo se hace constar en la Copia del recibo de envío de Caribe Express, depositado por la parte acusadora para sustentar su teoría de caso, para iniciar un negocio de venta de muebles que habían acordado entre ellos y la señora Iderline

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Viana Ovalle, toda vez que, entre las querellantes y el imputado, existía una relación de amistad y confianza, donde este recibió el dinero y nunca cumplió con lo prometido; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no quedaron configurados los elementos constitutivos del abuso de confianza, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

8. Sin embargo, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció:

> *Que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, conforme a lo que dispone el art. 53 del Código Procesal Penal. Que, en la especie, si bien, no se pudo demostrar que el imputado [redacted], haya disipado un determinado bien conforme a unos de los contratos establecidos en el art. 408 del código penal, sin embargo, fue demostrado que la señora [redacted], le envió al hoy imputado [redacted] la suma de US$885 dólares a través de Caribe Express en fecha desde 04/10/2020 al 03/06/2020, para una negociación, valores que el mismo no ha repuesto, ni ha pagado dicho monto, por lo que procede ordenar la*

> *entrega de dichos valores y documentos. Que, si bien existe un incumpliendo por parte del señor* [redacted], *no se trata de una falsa ni ficticia calidad, ni se verifica la realización de maniobras fraudulentas, no obstante haberse demostrado un incumpliendo de la misma al no entregar la documentación correspondiente como son la matrícula, acto de ventas, certificación, entre otros.*

9. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 4 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar el tipo penal de abuso de confianza, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado no solo por lo declarado por la testigo por ante el tribunal de primer grado, sino también, por los recibos de envío de Caribe Express, donde se probó que la querellante le envió al imputado la suma de US$885 dólares y, con el acto de acuerdo conciliatorio realizado entre el imputado y la parte querellante, donde imputado [redacted] llegó a un acuerdo conciliatorio para pagarle a la querellante [redacted]

[redacted], el monto de setenta y tres mil pesos en un periodo de cuatro meses, el cual no cumplió, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

10. Que, el perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 54 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] Párrafo II.- La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

11. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

12. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el

camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 54 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

13. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

14. Como como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

15. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00431, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]